

otro ningun recurso, segun lo dispuesto por las leyes Reales de Castilla, y el estylo, y forma, que hasta aora se ha guardado, y observado en nuestro Consejo de Indias.

Ley vij. De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, o declarare, que no ha lugar el grado.

DECLARAMOS Y mandamos, que en quanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleytos de las Indias.

Y es nuestra voluntad, que se guarde de la costumbre (observada hasta aora) de no llevarlas. Y porque se ha experimentado el embaraço, que causan en nuestro Consejo de las Indias los pleytos, que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto de no estar impuestas penas en tales casos, como lo están para los que se valen della en estos Reynos de Castilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes, que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio. Y afsi, para que cessen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias de las Indias, que obliguen á todas, y qualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianças legas, llanas, y abonadas de que pagarán mil ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si

D. Felipe III. en Madrid á 13. de Febrero de 1620. D. Felipe Quarto alli á 6. de Abril de 1627. D. Carlos Segundo y la R.G.

se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro Consejo, los quales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nuestra Camara, y Fisco: otra á la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los luezes, que huvieren sentenciado el pleyto en revista. Y porque podria suceder, que se declare no haver grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fiança de que pagará el suplicante quatrocientos ducados, mitad á nuestra Camara, y la otra mitad á la parte contraria: lo vno, y otro, sin embargo que hasta aora no se hayan impuesto las dichas penas.

Ley vij. Que si la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor suma, se le dé testimonio, y lo mismo se entienda en las causas menores.

QUANDO El pleyto es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvention se expresse la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se executará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista: y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo, que la demanda fue de mayor suma, ó por otra causa, se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro Consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores,

D. Felipe IV. en Madrid á 7. de Junio de 1611.

res, en que notoriamente no huviere grado, por defecto del valor.

Ley viij. Que en las causas de que se apelare de los Gobernadores, y Justicias ordinarias para las Audiencias, no haya segunda suplicacion.

El Emperador D. Carlos en la 17. de las nuevas de 1547.

LAS Apelaciones, que se interpusieren de los Gobernadores, y Justicias ordinarias, vayan á las Audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos Reynos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion.

Ley ix. Que los Fiscales no paguen derechos de las presentaciones.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Abril de 1612.

CON Atencion á que nuestros Fiscales son exemptos de pagar derechos de los pleytos, y causas, que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro Patrimonio Real. Ordenamos, q quando el Fiscal del Consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hiziere las presentaciones á instancia del Fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los Porteros, ni otras qualesquier personas.

Ley x. Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.

El Emperador D. Carlos en la 14. de 1547.

ORDENAMOS A los de nuestro Consejo de Indias, á quien Nos

mandaremos cometer, y cometieremos los pleytos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos procesos, que se huvieren hecho en las Indias, y como viniere de ellas, sin admitir mas probanças, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las Audiencias se executen, no siendo de cantidad, que pueda haver, y haya segunda suplicacion, ley 4. tit. 10. de este libro.

De los pleytos determinados por Oidores, y Contadores en materias de cuentas haya grado de segunda suplicacion, l. 36. tit. 1. lib. 8.

Si los interesados en las renunciaciones de oficios se agraviaren de las tasas, y apelaren para las Audiencias, y de lo que determinaren interpusieren segunda suplicacion, se ha de remitir al Consejo con la confirmacion, que piden, enterando en la Casa Real la cantidad, que pertenece á su Magestad por la renunciacion, conforme á la tasa. Vese la l. 16. tit. 21. lib. 8.

Titulo Catorze. De las entregas, y execuciones.

Ley primera. Que las execuciones, que emanaren de las Audiencias, se cometan a sus Alguaziles.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 22 de Abril de 1528



MANDAMOS, Que las execuciones, que se huvieren de hazer en virtud de autos, o mandamientos de nuestras Reales Audiencias, se cometan a sus Alguaziles, guardando la distincion contenida en la l. 16. tit. 7. deste libro.

Ley ij. Que no se pueda hazer execucion en Canoas de perlas, y su aviamiento, haviendo otros bienes.

D. Felipe Segundo en el Par do a 20. de Febrero de 1593

ORDENAMOS, Que no se pueda hazer execucion por ninguna deuda en las Canoas, Negros, y aparejos con que se hiziere la pesqueria de perlas, donde la huviere, si a Nos no se deviere, teniendo los dueños otros bienes quantiosos en que puedan ser executados, y este privilegio no le puedan renunciar.

Ley iij. Que no se haga execucion en los ingenios de moler metales, ni sus avios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 19 de Julio de 1540

LO Proveido por la ley 1. titulo 20. lib. 4. sobre que no se haga execucion en los esclavos, y Negros, herramientas, mantenimien-

tos, y otras cosas necessarias para el avio, labor, y provision de las minas, y personas, que trabajaren en ellas, no siendo por deudas devidas a Nos, y se pueda hazer en el oro, y plata, que produxeren, se entienda tambien en los ingenios de moler metales, porque conviene, que no cesse su beneficio.

Ley iiii. Que no se pueda hazer execucion en ingenios de azucar.

MANDAMOS, Que en los ingenios de azucar, de qualquier partes de las Indias, esclavos, y otras cosas necessarias a su aviamiento, y molienda, no se pueda hazer execucion, si no fuere la cantidad a Nos devida, y permitimos, que se haga en los azucares, y frutos de los ingenios, y este privilegio no le puedan renunciar los dueños, ni valga la renunciacion, si la hizieren de hecho. Y asimismo es nuestra voluntad, que los Escrivanos en los contratos, y escrituras no pongan clausula de renunciacion, pena de suspension de oficio, y que las Justicias no la puedan executar.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 15 de Enero de 1539 En Palencia a 20 de Setiembre de 1534 La Emperatriz G. en Valladolid a 4 de Mayo de 1537 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli a 30 de Marzo de 1557 en Madrid a 9 de Agosto de 1570. y en S. Lorenzo a 8 de Setiembre de 1588 D. Felipe Tercero en Orense a 21 de Octubre de 1605

Ley v. Que se pueda hazer execucion en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, si la deuda montare todo el precio.

El Emperador D. Carlos en Toledo a 8 de Noviembre de 1538 D. Felipe Segundo en el Par do a 17 de Mayo de 1572

NUESTRA Intencion en haver mandado, que no se pueda hazer execucion en ingenios de moler metales, y fabricar azucar: esclavos, instrumentos, y aparejos, es, que por esta causa no dexen de fructificar para el bien comun de estos Reynos, y los de las Indias, pues de hazerle resultava mucho perjuizio, y que el executante, y executado no podian sacar provecho de este delavio. Y porque es necessario atender al privilegio de los acreedores. Declaramos y mandamos, que si la deuda fuere tan grande, que monte todo el precio del ingenio, con esclavos, pertrechos, y aparejos de su avio, y no tuviere el deudor otros bienes de que el acreedor pueda ser pagado, se mande hazer, y haga execucion en todo el ingenio, esclavos, y pertrechos, y pago de toda la deuda, dando la persona en quien se rematare, fianças llanas de conservar lo entero, bien reparado, moliente, y corriente, como lo tenia el deudor.

Ley vij. Que no se haga execucion en armas, y cavallos, sino en defecto de otros bienes.

ORDENAMOS Y mandamos, que a los vezinos de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, y descubridores, y pobladores, y Encomenderos, no se les haga execucion, trance, ni remate, por deudas,

que contraxeren, en las armas, y cavallos, que son obligados a tener, y sustentar, teniendo otros bienes en que se pueda hazer el pago; pero en defecto de ellos, es nuestra voluntad, que puedan ser executados en todo lo susodicho.

Ley vij. Que en las execuciones contra vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, se guarde de el derecho de estos Reynos de Castilla.

SOMOS Informado, que en virtud de nuestras cedula no se hazia execucion en las personas, esclavos, armas, y cavallos de los vezinos, pobladores, y Encomenderos, de que se han seguido, y figuen muchos inconvenientes en deservicio nuestro, y daño de los tratantes, y otros nuestros subditos, demás de ser cosa escrupulosa para nuestra conciencia, y queriendo remediarlo como conviene. Mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que sin embargo de lo susodicho en las execuciones, que en qualquiera forma se hizieren a los vezinos, descubridores, pobladores, y Encomenderos, guarden, y cumplan la orden, que se tiene, y guarda en estos nuestros Reynos de Castilla, conforme a las leyes dellos.

El mismo en Madrid a 2. de Febrero de 1575

Titulo Quinze. De las residencias, y Iuezes,

que las han de tomar.

Ley primera. Que las residencias de los Virreyes se substancien, y determinen en termino de seis meses.

IN Embargo de no estar señalado termino preciso para las residencias de los Virreyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros Ministros, y vassallos de las Indias, y que con la litispendencia no se dilaten, teniendo el odio, y malicia lugar á mover nuevos pleytos, y diferencias, en grave perjuizio de las partes. Hemos resuelto señalar, y señalamos á los Iuezes á quien se cometieren, seis meses de termino, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los quales se les han de tomar, sin que el Iuez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juyzio, y satisfacion de la causa publica, advirtiendole á los Iuezes, que si no fueren necesarios los seis meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en quanto á las demandas publicas, que en este termino se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de

D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid á 28 de Diciembre de 1667



la sentencia definitiva no haya mas termino, que seis meses.

Ley ij. Que los Iuezes de residencia de los Virreyes procedan contra los Oidores, sobre lo que buvieren resuelto por voto consultivo.

POr Escusarse los Virreyes de los cargos, que se les pueden hazer en las residencias, han estylado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia al Acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina, conforme á su voluntad: y como los Iuezes, que ván á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los Oidores, que dan muchos casos sin remediarle en materias politicas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra Real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de exceso, que conste desta forma de proceder, mandamos á todos los Iuezes de residencia de los Virreyes del Perú, y Nueva España, que á ellos, y á los Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico hagan cargo de la culpa, que resultare en lo que se huviere determinado en negocios, que el Virrey llevaré al Acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haverlo executado los Virreyes con su parecer. Y damos, y concedemos á los Iuezes de residencia toda la jurisdiccion necessaria, que en tal caso se

D. Felipe Quarto alli á 7 de Octubre de 1662

le se mandó no lo comen el Iuzo

D. Felipe Segundo en el Par do á 16 de Octubre de 1775 D. Felipe Quarto en Aranjuez á 24 de Noviembre de 1626

se requiere, para que puedan comprehendir sobre este punto á los Oidores, aunque no haya sido estylo, y costumbre por lo passado: y assimismo mandamos á los dichos Oidores, que no den parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra Real hacienda decisiva, ni consultivamente, aunque se lo remitan los Virreyes con causa, ó pretexto particular, pues para estas materias tienen la Junta general de Hacienda, con cuyo parecer se deve determinar todo lo que se ofreciere, tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que assi se execute. Y ordenamos á nuestros Fiscales de las Audiencias, que cuiden de su execucion.

Ley iij. Que los Presidentes, y Ministros tozados den residencia quando dexaren los puestos para passar de vna Audiencia á otra.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Fiscales promovidos de vnas Audiencias á otras, y qualesquier Ministros de ellas, antes que salieren de las Ciudades, y exercicios, que dexaren, den residencia del tiempo, que los huvieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion, que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren, para hazer su viage á las partes donde fueren promovidos, y no pudiendolo hazer, por haverse de embarcar, dexen poder á perso-

na, que los defienda, y responda por ellos con fianças legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia.

Ley iij. Que las residencias de Governadores, y otros Ministros, se tomen por comission de quien los proveyere, y váyan donde esta ley dispone.

Las Residencias de officios, que se proveyeren por consulta de nuestro Consejo de Indias, se tomen por la comission, y orden, y Iuez, que fuere nombrado por el Presidente dél, y vengan al Consejo, guardando la forma contenida, assi en esto, como en las demandas publicas, en las leyes 69. titulo 15. libro 2. y 8. titulo 12. de este. Y en quanto á los officios, que los Virreyes, y Presidentes Governadores proveyeren, se tome la residencia por comission de quien las proveyere, y veanse en las Audiencias de el distrito, donde tambien han de ir en apelacion las demandas publicas.

Ley v. Que á los Governadores perpetuos se tome residencia cada cinco años.

SI Nos proveyeremos, por hazer merced, ó por via de asiento, ó capitulacion de Gobierno, Alcaldia mayor, por vna, ó mas vidas, el Virrey, Presidente, ó Audiencia del distrito despache comission á la persona de mas satisfacion, para que tome residencia al que governare, y los demás Ministros, que la devieren dar, cada cinco años, y la Audiencia

El Emperador D. Carlos en Barcelona ni á 20 de Noviembre de 1548. D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 3 de Septiembre de 1565.

El mismo en Madrid á 21 de Enero de 1594